

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver.
Palmira, 14 de Abril de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00122 – Remoción de Guardador en Interdicción por Fallecimiento
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la señora DUFAY HERNÁNDEZ MOSQUERA, en su calidad de prima de la interdicta Elsa Patricia García Hernández, obrando en nombre propio, solicita la remoción del señor EDGAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien fuera designado como curador de ésta. Fundan su pedimento en el fallecimiento de aquel el pasado 19 de noviembre de 2020. Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que la norma que, para la tramitación de la presente solicitud se dará aplicación a la Ley 1306 de 1999, en particular, a lo establecido en los arts. 111 y 112 de dicho estatuto.

El legislador, en aras de proteger los derechos de los incapaces tanto de los temporales o transitorios, como los de aquellas personas que, por haber sufrido alguna situación dañosa (bien sea que ésta sea consecuencia del deterioro natural del ser, bien que provenga de un agente externo), instituyó la figura del curador o guardador quien, una vez posesionado, se encarga de velar por los intereses de su pupilo, obligaciones y deberes que actualmente se encuentran recogidos en la Ley 1306 de 2009 y en la reciente Ley Estatutaria 1618 de 2013.

En lo atinente al rol que éste protector de los derechos del discapacitado desempeña, la Ley 1306 en cita, en aquellos casos en que el curador designado no cumpla, bien con la orden de prestar la caución correspondiente, bien con el desempeño de sus deberes, estableció una acción de carácter popular que propende por su remoción, y que, para el presente caso avocaremos a la luz de lo previsto en el art. 395 del C. G. del Proceso.

Requeriremos al defensor de familia adscrito a este despacho, para que nos acompañe en este asunto.

Por último, acreditado idóneamente el fallecimiento del curador designado, el juzgado, en ejercicio de la facultad que al juzgador le confiere el artículo 112 de la ley 1306 de 2009, mientras se surte la actuación, designará provisoriamente como curadora de la discapacitada Elsa Patricia García Hernández, a la señora DUFAY HERNÁNDEZ MOSQUERA, a fin de conservar su persona y bienes. En razón de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR LA SOLICITUD DE REMOCION DEL CARGO DE CURADOR que ejerció el señor EDGAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ,

tío de la señora Elsa Patricia García Hernández, declarada en interdicción mediante sentencia 199 de 24 de Julio de 2006.

SEGUNDO. Notifíquese de esta demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, y entréguesele copia de la misma, para que si lo tiene a bien, dentro de los tres (03) días siguientes solicite pruebas. Solicítese su participación decidida en este asunto. A la señora **DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA A ESTE DESPACHO**, al tenor de lo previsto en los arts.14,18, 25 numeral 3, 112, sin perjuicio de lo dispuesto, fuera de quedar incorporado en las anteriores, el ex officio del juez para estos asuntos, numeral 2 del art. 42, en todos los casos de la ley 1306/09.

TERCERO. Designase provisoriamente como Curadora de la interdicta a la señora DUFAY HERNÁNDEZ MOSQUERA. Entéresele de la presente providencia.- NOTIFÍQUESE al público por aviso en la forma prevista en el art. 10° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el num. 7 del art. 586 del C. G. del P. INSCRÍBASE la misma en el registro civil de nacimiento de la interdicta y en el libro de varios de la notaría donde está inscrito o, en su defecto, en el de la Registraduría del Estado Civil.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art.586 del C. G. del P. **EMPLÁCESE** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda. Para el efecto, Dese aplicación al art. 10° de la norma citada en el numeral anterior.

Se requiere a la parte interesada para que de cuenta de la existencia de parientes de la discapacitada, los nombres de estos y sus direcciones, de ser posible, electrónicas, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el art.61 del C. Civil.

Hecho lo anterior, vuelvan los autos al despacho para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 579-2 del C. G. del P.

QUINTO: REQUERIR a la señora Dufay Hernández Mosquera para que, conforme lo exige el art. 73 del CGP¹, toda vez que no acredita ser profesional del derecho, designe un abogado que la represente en éstas diligencias.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

¹ **Artículo 73.** Derecho de postulación.. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9993661c1424179bc2505916113b000ac34c5932f9a985b678409e9966f1ad**

Documento generado en 19/04/2021 08:36:40 PM